

RESOLUCIÓN N°. 098-UMET- CAS-SO-09-2023

**EL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA**

CONSIDERANDO

- Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. "[...] Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte [...]";
- Que, el artículo 63 de La Ley Orgánica de Educación Superior indica: "Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución. [...]";
- Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 23, establece entre las atribuciones del Consejo Académico Superior la siguiente: "y) Aprobar y reformar en una sola discusión los reglamentos y resoluciones normativas internas presentados a su conocimiento por los distintos órganos universitarios;";

Que, el artículo 27 de estatuto *supra*, entre las atribuciones del Consejo de Regentes, determina: “n) Conocer y aprobar los informes que autoricen la remisión al Consejo Académico Superior de todos los proyectos de reglamentos institucionales, ya sea que su promulgación sea ordenada en la Ley o en este Estatuto o se trate de reglamentos autónomos. El CAS no podrá aprobar ningún reglamento sin el informe previo y favorable del Consejo de Regentes; [...]”;

Que, el Consejo de Regentes, a través de resolución No. CR-UMET-00055-09-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, aprobó el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos de la Universidad Metropolitana; y,

Que, en sesión ordinaria N°. 009 del Consejo Académico Superior, se abordó el SEXTO punto del orden del día, que versó sobre la presentación y aprobación del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos de la Universidad Metropolitana.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa ecuatoriana y el estatuto universitario,

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos de la Universidad Metropolitana, que se agrega a continuación de la presente resolución y forma parte integrante de ella.

Artículo 2. - El Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos de la Universidad Metropolitana entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Notificar la presente Resolución a la Comunidad Universitaria

Dada en la ciudad de Guayaquil, en sesión ordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo a los treinta y un días del mes de octubre del 2023.

Dr. Diego Luna Álvarez, PhD.
RECTOR



En mi calidad de Secretario General Técnico, CERTIFICO que la presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo a los treinta y un días del mes de octubre del 2023.

Abg. Andrés Cueva Gaibor, Mgs.
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



RESOLUCIÓN N°. 098-UMET- CAS-SO-09-2023

**EL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

Considerando:

- Que, El artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social (...) Las personas, la familia y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*
- Que, El numeral 7 del Artículo 47 de la Carta Fundamental del Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho a una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial a la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo;
- Que, El artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que, El artículo 352 de la Constitución de la República determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que, en el artículo 355 de la Carta Magna establece: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución [...]”.*

Que, El artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Que, El artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que son derechos de los estudiantes los siguientes:

- «[...] a) *Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;*
- b) *Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;*
- c) *Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;*
- d) *Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;*
- e) *Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;*
- f) *Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;*
- g) *Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;*
- h) *El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;*
- i) *Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y,*
- j) *A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.[...]*».

Que, El artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior define las garantías para el ejercicio de derechos de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores con discapacidad, que incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con

discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Que, El artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la educación superior tendrá los siguientes fines:

- «[...] a) *Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;*
- b) *Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;*
- c) *Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;*
- d) *Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;*
- e) *Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;*
- f) *Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional en armonía con los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos, priorizando el bienestar animal;*
- g) *Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*
- h) *Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad;*
- i) *Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento;*
- j) *Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior;*
- k) *Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y,*
- l) *Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento [...]».*

Que, El artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global [...]”*.

Que, El artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior declara que son funciones del Sistema de Educación Superior:

«[...] a) *Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;*

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;

c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados en todos los campos del conocimiento, para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística;

d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema;

e) Evaluar y acreditar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;

f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable;

g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo;

h) Promover el ingreso del personal docente y administrativo, en base a concursos públicos previstos en la Constitución;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema;

j) Garantizar las facilidades y condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a desarrollar actividad, potencialidades y habilidades;

k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;

l) Promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad;

- m) Promover el respeto de los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y una educación y cultura ecológica;*
- n) Garantizar la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal;*
- o) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación;*
- p) Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia;*
- q) Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial-económica, emocional);*
- r) Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género; y,*
- s) Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria [...]».*

Que, El artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

Que, El artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.

Que, El Consejo de Educación Superior mediante Resolución **RPC-SO-45-No.704-2022** de 14 de noviembre de 2022, emitió el **REGLAMENTO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Que, El Art. 232.ff) del Estatuto Institucional vigente establece que es facultad del Consejo Académico Superior «[e]stablecer políticas para determinar o modificar derechos, matrículas y aranceles universitarios, respetando los criterios y demás excepciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, así como las regulaciones que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior. El cobro de aranceles, matrículas y derechos respetará el principio de igualdad de oportunidades

y se ajustará a los parámetros generales que establezca el Consejo de Educación Superior [...]».

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa ecuatoriana y el Estatuto universitario, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS DE LA
UNIVERSIDAD METROPOLITANA.**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

Artículo. 1. Objetivo general.- El objeto de este Reglamento es regular el cobro de los aranceles, matrículas y derechos de los estudiantes que cursen estudios de tercer y cuarto niveles en la Universidad Metropolitana, en función de la normativa nacional vigente, el Estatuto y demás normativa interna.

Artículo. 2. Definiciones.- A efectos de la aplicación de este Reglamento las definiciones de las expresiones “costo por carrera o programa”, “arancel”, “matrícula”, “derechos” y “financiamiento cruzado para carreras y programas”, serán aquellas establecidas en el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior.

**TÍTULO II
NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.**

**CAPÍTULO I
FORMA DE FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y
DERECHOS**

Artículo. 3. Órgano responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos. – De acuerdo con lo previsto en el Estatuto, los aranceles, matrículas y derechos para estudios de tercer y cuarto nivel serán fijados en forma anual por el Consejo Académico Superior, vía resolución.

A tal efecto, se requerirá un informe motivado, en el que se propondrá los montos a ser fijados por cada uno de esos rubros, emitido por el Vicerrectorado Administrativo y presentado al Rector, quien solicitará su aprobación al Consejo Académico Superior.

Artículo. 4.- Criterios de fijación de costos de aranceles.- Los criterios para la aplicación de los costos de aranceles serán los establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior.

Los estudiantes deberán sujetarse a las políticas, normativa, procesos y cronogramas internos para el pago de aranceles, así como para la solicitud y asignación de cualquier tipo de beca y demás actividades relacionadas.

Artículo. 5. Incremento del costo de los aranceles.- El Consejo Académico Superior, en aras de procurar una constante de mejora de la calidad de la educación, podrá aprobar en forma anual incrementos arancelarios en función de necesidades técnicas, tecnológicas, metodológicas, pedagógicas o de mejoramiento de la calidad docente.

Los incrementos en el cobro de aranceles sólo se realizarán a fin de garantizar la correcta ejecución de las carreras, programas de posgrado y las funciones sustantivas de la Universidad, respetando su naturaleza, visión, misión, principios, valores, fines y objetivos institucionales.

En el caso de los estudiantes que accedan a estudios de tercer o cuarto nivel a través de un crédito educativo otorgado con recursos públicos o privados, por instituciones financieras facultadas para el efecto, si el valor del arancel fijado por el Consejo Académico Superior supera el valor del crédito, el estudiante podrá solicitar una beca o ayuda económica para cubrir la diferencia, en conformidad con el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas para Estudiantes de la Universidad Metropolitana. Si la beca es concedida será considerada en el porcentaje de becas establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 6. Parámetros para la fijación de aranceles.- Los parámetros para la fijación de los costos de aranceles serán los establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 7. Valores incluidos en el arancel. El costo de las pasantías o prácticas pre-profesionales, estará incluido dentro del monto total del arancel para estudios de tercer o cuarto nivel. No se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación o tesis y del otorgamiento del título académico.

Artículo 8. Criterios para la fijación y ajuste del valor de las matrículas ordinarias.- El valor de la matrícula ordinaria para cada período académico o programa, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

Artículo 9. Rubros incluidos en el valor de la matrícula.- El valor de la matrícula será determinado en función de los gastos en los que la Universidad incurra y que se consideren de carácter administrativo y que deberán incluir:

- a) Los gastos de un seguro básico de vida y de accidentes con cobertura en territorio ecuatoriano;
- b) Los gastos administrativos relacionados con los servicios de biblioteca, hemerotecas, laboratorios, uso de instalaciones recreativas y deportivas, entre otros.
- c) La entrega por una sola vez en cada periodo académico de:
 1. Un carnet estudiantil, que se otorgará al inicio de su carrera o programa de posgrado, posteriormente el estudiante podrá solicitar la entrega de un nuevo carnet cada período académico.
 2. Un certificado de estudios, en el que se exprese que el estudiante se ha matriculado en la Universidad (certificado de matrícula).
 3. Un certificado de notas: En el que se registran las calificaciones obtenidas por el estudiante en el período académico inmediatamente anterior a su matrícula.
 4. Un certificado para la solicitud de crédito educativo.

En el caso de otras certificaciones, el estudiante deberá pagar el derecho correspondiente. El formato de los certificados y su forma de emisión y entrega, serán determinados por la Universidad por medio de un manual que se emitirá vía resolución de Rectorado, función de sus sistemas académicos y de la operatividad de sus procesos.

Artículo 10. Criterios para la fijación y ajuste del valor de las matrículas extraordinarias y especiales.- En el caso de matrícula extraordinaria y matrícula especial, se podrá incrementar hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor fijado para matrícula ordinaria. El incremento no aplicará al valor del arancel.

El Consejo Académico Superior, a propuesta del Vicerrectorado Administrativo, fijará el porcentaje de incremento para cada periodo académico.

Artículo 11. Criterios para la fijación y ajuste de segundas y terceras matrículas.- La Universidad cobrará al estudiante por concepto de segunda o tercera matrículas, por cada

periodo académico en el que se tenga que cursar una materia, un máximo al diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria de ese período académico, con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

Para este efecto, se tendrán en cuenta las políticas y normativas internas en relación con la tercera matrícula, especialmente en cuanto al número de componentes de tercera matrícula que puede cursar un estudiante en cada periodo académico.

En este caso, además, el estudiante perderá las becas o subsidios con que cuente y cancelará el valor total de la matrícula y de los aranceles.

Artículo 12. Criterios para la fijación de derechos para los estudiantes de la Universidad.- El valor de los derechos para los estudiantes será fijado en función del arancel y será independiente del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que registre el estudiante.

El valor que se cobrará por los derechos por la rendición de cada examen fuera del período académico ordinario de evaluación, así como por los exámenes de gracia (supletorios), ubicación, homologación por validación de conocimientos y recuperación será como máximo el diez por ciento (10%) del valor más alto de la matrícula ordinaria establecida del correspondiente período académico. Este valor no será aplicable en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno. La valoración de cada caso será realizada por el Vicerrectorado Académico con el apoyo del Vicerrectorado Administrativo.

La Universidad contará con una tabla de derechos, aprobada de forma anual por el Consejo Académico Superior, en la cual se establecerá claramente todos los derechos sujetos de cobro, como anexo a la resolución que debe ser emitida en conformidad con el artículo 3, primer párrafo, de este reglamento.

Artículo 13. Criterios para la fijación de derechos para personas que no son estudiantes de la Universidad.- En el caso de derechos para personas que no son estudiantes, como es el caso de los postulantes que aspiran a ingresar a tercer o cuarto nivel, o de los graduados que desean obtener certificaciones relacionadas con sus estudios, el valor será fijado teniendo como referencia la norma del artículo anterior y en función de los costos que involucra el otorgar cada bien o servicio.

Se entenderá como bienes y servicios ofrecidos por la Universidad, todos aquellos que pudieran estar a disposición del estudiante, la comunidad universitaria y la sociedad en

general, que pueden estar relacionados con tercer o cuarto nivel, pero no son obligatorios para los estudiantes matriculados en las mismas.

Artículo 14. Criterios para la fijación del costo del proceso de admisión.- El Consejo Académico Superior deberá fijar un valor específico para el proceso de admisión, el cual no podrá superar el cincuenta (50 %) por ciento del valor más alto de la matrícula ordinaria.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LOS ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS.

Artículo 15. Publicación de los aranceles, matrículas y derechos. - La Universidad publicará los montos de los aranceles, matrículas y derechos en la página web institucional, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de inicio de la matriculación ordinaria.

Además, las resoluciones del Consejo Académico Superior, en las que se fijen aranceles, matrículas y derechos serán notificadas al Consejo de Educación Superior.

Artículo 16.- Períodos de cobro de los aranceles y matrícula y formas de pago para cada período académico.- Los períodos de cobro de los aranceles y matrículas, así como las formas de pago para cada período académico serán aprobados vía resolución del Rectorado, a propuesta del Vicerrectorado Administrativo, luego de lo cual serán publicados en la página web institucional. Estos períodos se ajustarán al calendario académico aprobado por el Consejo Académico Superior.

Estos períodos de cobro y formas de pago serán puestos en conocimiento de los estudiantes a través de la publicación en la página web institucional ordenada en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III

FORMAS Y FACILIDADES DE PAGO

Artículo 17.- Pago de matrículas y aranceles.- El pago de la matrícula y de los aranceles efectuará en línea, a través de la plataforma de la Universidad y podrá combinar distintas formas de pago.

Artículo 18.- Formas de pago de matrículas y aranceles.- La matrícula y el arancel de las carreras y programas podrán ser pagados:

- a) Al contado en una sola cuota sin recargo, hasta la fecha de término del período de matrículas ordinarias establecido en el calendario académico.
- b) A pedido del estudiante el pago de los aranceles en los períodos académico ordinarios (largos) podrá hacerse en cinco cuotas de igual valor, la matrícula y derechos serán cancelados al contado.
- c) El pago de las matrículas y aranceles en los períodos académico extraordinarios (cortos) serán únicamente al contado.
- d) En el caso de los internados rotativos de las carreras de salud, dado que la normativa especial establece que se realizará una matrícula única anual, a pedido del estudiante del podrá hacerse en 12 cuotas de igual valor.

Los estudiantes podrán consultar el estado económico de sus obligaciones a través de la plataforma web de la Universidad y tendrán la opción de pagar las cuotas de sus saldos pendientes de forma anticipada.

Si el estudiante demuestra documentalmente que está gestionando un crédito educativo en una institución financiera, el Vicerrectorado Administrativo podrá concederle una prórroga en el pago de los aranceles, los valores de matrículas y derechos deberán ser pagados de contado. La prórroga no podrá exceder el tiempo de 30 días contados a partir del inicio del periodo académico.

Artículo 19. Pagos de matrículas de aranceles del personal de la Universidad y de personas relacionadas.- Si el estudiante es trabajador de la Universidad o es cónyuge o conviviente, o hijo de alguno, el funcionario podrá solicitar a la Dirección de Talento Humano que el pago de la matrícula y el arancel se haga en seis cuotas y se descuenta de su rol de pagos.

Artículo 20. Regularización de las obligaciones económicas.- Los estudiantes continuantes que al inicio de un período académico no hayan pagado en la totalidad del arancel del periodo académico previo, para poder matricularse deberán pagar los valores pendientes o suscribir un convenio de pago, antes de la conclusión del periodo de matrículas extraordinario. Lo mismo aplicará para los estudiantes que no hayan pagado la totalidad de la matrícula o el arancel o no que hayan pagado la primera cuota de las facilidades de pago fijadas en el artículo precedente.

El estudiante que no cumpla con lo previsto en este artículo no podrá matricularse en el subsiguiente periodo académico para continuar sus estudios.

Artículo 21. Del incumplimiento del pago del arancel.- El estudiante que no se encuentre al día en el pago del arancel correspondiente conforme al cronograma de pago determinado en este Reglamento, no estará habilitado en el sistema informático para el registro o asentamiento de las calificaciones. Tampoco podrán ingresar a las plataformas de la universidad ni obtener certificaciones. Se podrá proceder con el impedimento de asistencia a clases y rendición de exámenes.

Así mismo, el estudiante que incumpla sus obligaciones financieras no podrá ser admitido al proceso de Titulación.

En el caso de los internados rotativos, se realizará una valoración del cumplimiento de sus cronograma de pagos, en caso de incumplimiento se informará al Ministerio de Salud Pública mediante una notificación del Decano de la facultad.

Artículo 22. Facilidades de pago adicionales.- Los estudiantes que incumplan con los pagos de las cuotas establecidas en el artículo 16, deberán pagar los valores pendientes. En este caso, sólo se suscribirá un convenio de pago si el estudiante acredita razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación del Vicerrectorado Administrativo. Los convenios de pago deberán ser satisfechos hasta antes del final del periodo académico respectivo.

En este caso, el incumplimiento del estudiante determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior

Artículo 23.- Pago de reingreso.- Los estudiantes que reingresen deberán pagar los valores de matrículas, aranceles y derechos vigentes en el momento del reingreso. En el caso de los estudiantes que requieran reingresar realizando homologaciones por validación de conocimientos, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIÓN DE VALORES EN CASO DE RETIRO.

Artículo 24. Retiro por causa de fuerza mayor.- El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan la culminación del periodo académico según lo establecido en la normativa interna correspondiente, siempre que la solicitud de retiro haya

sido presentada en el plazo máximo de un mes, contado desde la ocurrencia del evento de fuerza mayor o fortuito.

Artículo 25. Retiro voluntario del estudiante sin necesidad que justificar fuerza mayor.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Régimen Académico Institucional, un estudiante podrá retirarse de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico, sin necesidad de justificar motivos, hasta 15 días después de iniciadas las actividades académicas del periodo respectivo. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula. Por tal motivo, el valor por concepto de matrícula no se devolverá en los casos de retiro voluntario.

En el cuarto nivel o de posgrado, el retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más de treinta por ciento (30%) de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente de la asignatura, curso o su equivalente.

Artículo 26. Proporción de la devolución en tercer nivel en períodos ordinarios. - En cualquiera de los casos previstos en los artículos 24 y 25 si el estudiante se retira de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en tercer nivel de periodo académico ordinario (largo), el reembolso proporcional será:

- a) Hasta antes del inicio del inicio del periodo académico, el 100%;
- b) Desde el día uno hasta el día 15, contados desde el inicio de clases, el 75%;
- c) Desde el día 16 al día 45, contados desde el inicio de clases, el 50%;
- d) Desde el día 46 al día 90, contados desde el inicio de clases, el 25%; y,
- e) Desde el día 91 en adelante, el 0%.

Artículo 27. Proporción de la devolución en tercer nivel en períodos extraordinarios. -

En cualquiera de los casos previstos en los artículos 24 y 25 si el estudiante se retira de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en tercer nivel de periodo académico extraordinario (corto), el reembolso proporcional será:

- a) Hasta antes del inicio del inicio del periodo académico, el 100%;
- b) Desde el día uno hasta el día 15, contados desde el inicio de clases, el 75%;
- c) Desde el día 16 al día 20, contados desde el inicio de clases, el 50%;
- d) Desde el día 20 al día 30, contados desde el inicio de clases, el 25%; y,
- e) Desde el día 31 en adelante, el 0%.

Artículo 28. Proporción de la devolución en cuarto nivel.- En cualquiera de los casos previstos en los artículos 24 y 25 si el estudiante de programas de cuarto nivel se retira voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes el

reembolso aplicará únicamente si lo hiciera mientras no se haya cumplido más del 10 % de las horas del referido componente.

En el caso de retiro por causa de fuerza mayor, se estará a lo previsto en el artículo 24.

Artículo 29. Retiro sin autorización o trámite. Si un estudiante se retira sin contar con la autorización del Vicerrector Administrativo aquello será considerado como reprobación de la asignatura, cursos o su equivalente y quedará obligado a pagar la totalidad de los valores pendientes, más los recargos a subir el lugar, calculados hasta la fecha de efectiva cancelación de la totalidad de las obligaciones.

Artículo 30. Plazo del reembolso.- De ser aprobado el reembolso la Universidad deberá devolver al estudiante el valor correspondiente, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación realizada por el estudiante. Sin perjuicio de ello, si el estudiante realiza su petición en los últimos dos meses del periodo fiscal, la devolución podrá hacerse en el siguiente periodo fiscal, tomando en cuenta los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 31. Forma de reembolso. El reembolso se hará través de una nota de crédito de los valores correspondientes que constan en los artículos 24 y 25, según sea el caso. Las notas de crédito podrán ser utilizadas por el estudiante en los siguientes períodos académicos.

Las notas de crédito son personalísimas, no podrán ser cedidas, ni transferidas a otra persona.

El Vicerrector Administrativo podrá, realizando análisis caso a caso, realizar devolución de dinero en lugar de emitir un título de crédito, previo informe favorable de la Dirección Financiera y de la Procuraduría Nacional.

Artículo 32. Muerte del estudiante.- En caso de muerte del estudiante el vicerrector administrativo podrá a su arbitrio decidir los montos de la devolución, que podrán o no coincidir con los establecidos en los artículos anteriores. En este caso no se generará ningún título de crédito, sino que se restituirán valores en la cuenta y de los legítimos herederos del causante.

Artículo 33. Reembolso en caso de anulación.- En los casos de anulación de una matrícula, no habrá reembolso de matrícula ni de aranceles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- Las facultades y atribuciones que este reglamento concede al Vicerrectorado Administrativo serán ejercidas en la Sede Machala por el Director de Sede.

Segunda.- Los valores de los aranceles de estudios de una carrera o programa de posgrado para una misma cohorte, solo podrán ser incrementados anualmente de acuerdo al índice inflacionario vigente al momento de la expedición del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior.

Tercera.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Régimen Académico Institucional y demás normativa interna pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término de treinta días, contados desde la aprobación de este Reglamento, se expedirán las resoluciones de Rectorado ordenadas en él.

Segunda.- La Secretaría general Técnica deberá solicitar, en el plazo de quince días contados a partir de la aprobación de este Reglamento, a la MLS y/o a la Fundación Metropolitana la información de estudiantes matriculados por niveles y la situación actual de niveles aprobados para conciliar con los estudiantes matriculados en la UMET y adoptar resoluciones al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga expresamente el Reglamento de Matrícula, Aranceles, Servicios Administrativos y Especies Valoradas para Estudiantes de Grado y Postgrado de la Universidad Metropolitana, del 02 de mayo de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana.

SEGUNDA. - Notifíquese y difúndase este Reglamento en la Comunidad Universitaria.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, en la Sesión Ordinaria 009-2023 del Consejo Académico Superior,

Ing. Diego Ramón Luna Álvarez, PhD.
RECTOR

En mi calidad de Secretario General Técnico, **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo a los 31 días del mes de octubre del 2023.

Ab. Andrés Cueva Gaibor, Mgs.
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO